



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00081-00

ACCIONANTE: DEISSY ALEJANDRA SANCHEZ LONDOÑO

ACCIONADA: ENEL COLOMBIA S.A. ESP, AXXA COLPATRIA y MAPFRE SEGUROS EXEQUIALES

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **DEISSY ALEJANDRA SANCHEZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.498, presentó derecho de petición ante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP, AXXA COLPATRIA y MAPFRE SEGUROS EXEQUIALES**, en el cual solicitó información sobre el pago de indemnización denominado “Plan Tradicional Clientes Residenciales Codensa”, por concepto del contrato de previsión exequial No. 403004201412781 suscrito por el señor José Emir Sánchez Cristancho (q.e.p.d), sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **ENEL COLOMBIA S.A. ESP, AXXA COLPATRIA y MAPFRE SEGUROS EXEQUIALES**, resolver de fondo su petición.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de febrero de la presente anualidad, se ordenó la respectiva notificación a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.**, afirmó que no tiene conocimiento de la comunicación que refiere la accionante en la acción constitucional, además, señaló que “...*presta los servicios de asistencia exequial a ENEL a partir del 1 de febrero del 2022, fecha en la que se firmó el contrato de prestación de servicios asistenciales entre las Partes, pero Axa Asistencia no puede pronunciarse respecto de información detallada de la relación contractual entre ENEL y MAPFRE*”.

Agregó que: “...*no ha desplegado ninguna acción u omisión que atente contra el derecho de petición de la Accionante dado que no hay petición pendiente*”

de respuesta, por el contrario, como lo ha venido haciendo se encuentra a disposición para resolver las inquietudes o requerimientos respecto del servicio. En todo caso se hace la salvedad que por parte de la empresa se prestó de manera efectiva el servicio de asistencia exequial para el señor José Emir Sánchez Cristancho (Q.D.E.P), a través de la coordinación de los servicios con nuestros proveedores Jardines del Recuerdo, Jardines del Apogeo y Matrix S.A.", por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Por su parte, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, manifestó que tal como indica la accionante en el escrito de tutela dicha entidad "...dio respuesta a la solicitud, manifestando que ya no existe convenio, por lo que la solicitud tendría que ser atendida por la actual aseguradora", de modo que, no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la actora, ya que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, se limitó a remitir el poder especial para ser representada en la presente acción constitucional, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones expuestos por la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada ante las accionadas.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "...ambos dependientes de la actividad del servidor

público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

En relación a la procedencia del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“ ...De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4. Los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas³. (subrayado fuera de texto)”

De tal forma que el ejercicio del mencionado derecho solamente es predicable ante particulares cuando éstos prestan un servicio público, se realiza para la protección de otros derechos fundamentales o cuando entre el particular y el peticionario se verifica un estado de indefensión, que se predica ante la carencia de medios de defensa técnica o jurídica, o de subordinación por la existencia de un vínculo jurídico, legal o contractual que no le permitan repeler la amenaza a sus derechos fundamentales⁴.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **DEISSY ALEJANDRA SANCHEZ LONDOÑO**, afirma que radicó su derecho de petición ante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, **AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS EXEQUIALES**, en el cual solicitó información sobre el pago de indemnización denominado *“Plan Tradicional Clientes Residenciales Codensa”*, por concepto del contrato de previsión exequial No. 403004201412781 suscrito por el señor José Emir Sánchez Crisancho (q.e.p.d).

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar

³ Sentencia T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportada la constancia de radicación del derecho petición que afirma la tutelante haber radicado ante las accionadas ENEL COLOMBIA S.A. ESP, AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS EXEQUIALES, y aun cuando se le requirió a la señora DEISSY ALEJANDRA SANCHEZ LONDOÑO, mediante auto admisorio de fecha 1° de febrero de 2023, que aportara las peticiones que refiere con su respectiva constancia de radicación, no realizó pronunciamiento alguno y de los anexos arrojados con el libelo de tutela no se puede extraer que dichas peticiones efectivamente hayan sido radicadas ante las entidades que refiere la promotora del amparo.

Conviene precisar que, en el trámite de la presente acción constitucional, AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A., informó que no ha desplegado ninguna acción u omisión que atente contra el derecho de petición de la Accionante dado que no hay petición pendiente de respuesta, de modo que, no se tiene certeza de la fecha en que presuntamente se radicaron las peticiones que refiere la promotora del amparo.

En ese mismo sentido, se advierte que, las accionadas AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS EXEQUIALES, no prestan un servicio público, según lo referido por la actora en el pliego inaugural la petición no se realizó para la protección de otros derechos fundamentales y tampoco se evidencia la existencia de una relación de indefensión o subordinación entre las partes, por ende, de la acción de amparo se torna improcedente, pues este especial sendero no es el mecanismo idóneo para solucionar las controversias derivadas de relaciones contractuales, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos ordinarios y acciones de resolución ante el juez natural, para debatir lo atinente al clausulado del contrato suscrito con las convocadas.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del contenido del petitum y su fecha de radicación, de modo que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*⁵.

Necesitándose, además:

⁵ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00081-00

“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁶.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DEISSY ALEJANDRA SANCHEZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.498, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed0cc77a40527cb77c13e63d551c5eaad22fff948703c0710811e9e7b79083**

Documento generado en 09/02/2024 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ CSJ STC13757-2021